



LAS OBJECIONES EN LA ETAPA DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS DEL PROCESO DE
INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

Autora

Carolina Hernández Vásquez

Trabajo de grado presentado para optar por el título de Abogado

Asesor

Alberto Iván Cuartas Arias

Universidad Autónoma Latinoamericana (UNAULA)

Facultad de Derecho

Derecho

Medellín, Antioquia, Colombia

2021

Las objeciones en la etapa de negociación de deudas del proceso de insolvencia de persona
natural no comerciante

Carolina Hernández Vásquez

Monografía de compilación para obtener el título de Abogada

Facultad de Derecho, Universidad Autónoma Latinoamericana

Asesor: Mg. Alberto Iván Cuartas Arias

Medellín

Agosto 2021

Resumen

Palabras claves:

Controversia, Insolvencia, Negociación de deudas, Objeción, Persona natural.

Abstract

Keywords:

Controversy, Insolvency, Debt Negotiation, Object, Natural person

Tabla de Contenido

Resumen.....	3
Palabras claves:.....	3
Abstract.....	3
Keywords:.....	3
Introducción	7
Delimitación del Tema de Investigación	9
Descripción del Problema.....	9
Objetivos.....	10
Objetivo General.....	10
Objetivos Específicos.....	10
Diseño Metodológico.....	11
Trámite Especial de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante	13
1. Negociación de Deudas.....	14
1.1. Solicitud de Insolvencia	15
1.1.1. El Operador en Insolvencia	16
Aceptación de la Solicitud de Insolvencia	17
1.2. Audiencia de Negociación de Deudas.....	18
2. Convalidación del Acuerdo Privado	20
3. Liquidación Patrimonial.....	22

Audiencia de Adjudicación.....	24
La etapa de negociación de deudas y las objeciones	26
Discrepancia.....	27
Objeción.....	28
Controversia.....	28
La audiencia de negociación de deudas	30
1. Instalación de la Audiencia	30
2. Presentación de la relación de acreencias	32
3. Presentación de la propuesta de pago.....	33
4. Contrapropuestas.....	34
5. Votación de la propuesta	34
6. Suscripción del acta o de la constancia	35
Las objeciones.....	36
Trámite de las objeciones.....	36
CASO 1. JOSEFINA RODRIGUEZ ARANGO (PRESENTACIÓN DE OBJECIÓN)..	39
SOLICITUD	42
CASO 1. JOSEFINA RODRIGUEZ ARANGO (CONTESTACIÓN DE OBJECIÓN)	
43	
CASO 1. JOSEFINA RODRIGUEZ ARANGO (RESOLUCIÓN DE OBJECIÓN) ..	45
Caso 2. Dayana Gómez Rivera: Ocultamiento de Bienes.....	49

Casos hipotéticos	54
Caso 3. Julio Carlos González: Naturaleza De Crédito	54
Casos hipotéticos.	59
Caso 4. José Arnulfo toro Ochoa: Naturaleza De Crédito	59
Conclusiones	66
Bibliografía	70

Introducción

La presente monografía de investigación aborda el tema de la insolvencia de persona natural no comerciante en general y de las objeciones en específico, pues el objeto fijado por el legislador para el TÍTULO IV DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, que no es otro que el restablecimiento de la vida crediticia de los deudores en cesación de pagos, el cual se ve en ocasiones truncado por la aparición de objeciones durante la etapa de negociación de dudas.

La característica principal de este tema de investigación es la falta de claridad que tiene tanto los acreedores, como los deudores a la hora de la formulación y el posterior manejo procedimental que se les dan a estas objeciones surgidas.

Muestra de ello es la desavenencia presentada entre autores, operadores en insolvencia e incluso jueces civiles municipales sobre qué es una objeción, su origen y su trámite resolutorio.

Para analizar esta problemática es necesario definir lo que es una objeción, de acuerdo a la ley de insolvencia, sus particularidades, sus similitudes y principalmente sus diferencias con otros conceptos contemplados en la misma norma, y que pueden llegar a ocasionar confusión para los participantes en la audiencia negociación de pasivos.

La investigación de esta problemática jurídica, y conceptual, se realizó por el interés de conocer un poco más sobre el tema planteado, pues es notable la falta de abordaje desde la literatura académica y jurídica, y por tratarse de un tema actual socialmente.

En el ámbito profesional, como abogada, el interés versó en conocer la ley de insolvencia de persona natural no comerciante un poco más allá de los tramites que la conforman, que es lo que se puede encontrar en la gran mayoría de trabajos y escritos académicos y de divulgación. Es por ello que se esperaba lograr abordar la ley desde un subtema específico, las objeciones que

pueden surgir durante la etapa de negociación de deudas. Aspecto procesal que ha sido infra valorado y en consecuencia pasado de largo o de forma muy somera por autores y divulgadores jurídicos, y con su estudio facilitar el ejercicio de esta herramienta legal en épocas de crisis económica.

Para ello la investigación se desarrolla a través de tres apartados, que son claramente definidos de la siguiente manera:

En la primera parte de este texto investigativo se hará una introducción general del tema de investigación, incluyendo la justificación, los objetivos y el planteamiento del problema. Posteriormente se podrá encontrar la metodología investigativa utilizada para el desarrollo de este texto.

En la segunda parte del documento se expondrán los resultados alcanzados en este proceso investigativo, dando cumplimiento a los objetivos específicos propuestos, de la siguiente forma:

Inicialmente se presentará una breve, pero concreta descripción del trámite especial de insolvencia de persona natural no comerciante, sus etapas y procedimientos. Seguidamente, se buscará identificar las objeciones que plantea la ley 1564 de 2012, delimitar su concepto y diferenciarlo de otros conceptos usados por el legislador en texto procedimental. Finalmente, se propondrá una opción para la presentación, contestación y resolución de objeciones, a través de ejemplos o casos hipotéticos.

En la tercera y última parte de este documento investigativo, se podrán encontrar las conclusiones a las que se llegó al evaluar en conjunto todos los contenidos expuestos a lo largo de este trabajo investigativo.

Delimitación del Tema de Investigación

El objetivo de la monografía que se ha desarrollado, va más allá de presentar el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, aunque es imprescindible hacerlo para poder abordar el tópico específico. Trata entonces este documento de realizar un acercamiento en el concepto, características y trámite de las objeciones que pueden surgir durante la etapa de negociación de deudas y que requieren gran atención por parte de los participantes involucrados, toda vez que de no ser conciliadas en audiencia terminarían siendo resueltas por el juez, llegando incluso a poner punto final a la negociación haciendo necesario remitir el proceso a la siguiente etapa legal.

Descripción del Problema

El régimen de insolvencia dirigido a las personas naturales no comerciante entró en vigencia, como un proceso especial en la ley 1564 de 2012, en el título IV, entre los artículos 531 y 576 de este código procesal, después de que la Corte Constitucional en la sentencia C-685 de 2011 declarara inexecutable la ley 1380 de 2010, que establecía una reglamentación para el trámite de insolvencia de estas características.

No obstante, llevar más de 8 años en el ordenamiento jurídico colombiano, la implementación y efectividad de este trámite ha sido lenta, y quizás un poco confusa, no solo para la ciudadanía en general, sino también para los abogados, notarios y conciliadores como operadores de este procedimiento.

Las controversias y las objeciones, son entonces un par de conceptos que, si bien la ley de insolvencia aborda, no están exentos de polémica cuando se da el surgimiento en audiencia de negociación. Ahora pues, es cierto que el artículo 550 en su numeral uno indica que

“El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias. Si no se presentaren objeciones, ella constituirá la relación definitiva de acreencias.” (C.G.P.,2012)

No obstante, como se ha expuesto a lo largo de este aparte introductorio, para los participantes en la negociación la determinación de cuál es una objeción, no es tan evidente. Por ello, a partir del desarrollo de los objetivos planteados se espera en este documento determinar ¿Cómo tramitar las objeciones surgidas en la etapa de negociación de deudas del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante?

Objetivos

Objetivo General

Analizar las objeciones más comunes presentadas en la etapa de negociación de deudas del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante.

Objetivos Específicos

1. Describir el trámite especial de insolvencia económica de persona natural no comerciante.
2. Identificar las objeciones presentadas en la etapa de negociación de deudas del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante.
3. Establecer los criterios para la presentación, desarrollo, conciliación y resolución de las objeciones presentadas en la etapa de negociación de deudas del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante.

Diseño Metodológico

Si bien es cierto que cuando se presentó en el anteproyecto, el diseño metodológico que se esperaba guiara este documento investigativo, se trazó para ello un plan, es oportuno indicar que a medida que se inició y desarrolló esta monografía, se presentaron diversos cambios en esa ruta trazada, por lo que en esta oportunidad se abordaran estos cambios y sus implicaciones en la forma y el fondo del texto aquí presentado.

En concordancia con el desarrollo del objetivo general planteado, esta monografía se encuadra en un tipo de investigación descriptiva (Bernal, 2002), toda vez que es aquella que busca reseñar el objeto de estudio, facilitando hacer un recuento de los aspectos más representativos que trae consigo dicho objeto, que para el presente caso es la ley 1564 del 2012, específicamente el tema de las objeciones.

Así las cosas, se realizaron diversas lecturas referenciales del material bibliográfico seleccionado, principalmente teniendo como eje principal el código general del proceso, como norma contentiva del tema general. Infiriéndose entonces que se trata este documento de una investigación bibliográfica documental, pues se procura el análisis de realidades definidas en la ley, lo que para Peña en su texto Proyecto de indagación (2016), es “un texto escrito que tiene como propósito presentar una síntesis de las lecturas realizadas durante la fase de investigación documental, seguida de unas conclusiones o una discusión”.

Las fuentes de información son del nivel primario y secundario, pues como ya se ha indicado, la principal fuente de información es la ley, ya que como se podrá vislumbrar a lo largo de este texto, es la columna que contiene y sostiene el objeto de estudio. No obstante, se hizo necesario acudir a recursos virtuales, que van desde la doctrina elemental hasta artículos y

publicaciones digitales académicas, para tener un mayor acercamiento a la temática propuesta que permitiera llevar a buen término el comprender el concepto de las objeciones.

En consecuencia, la presente propuesta está elaborada bajo un enfoque de investigación dogmático-jurídico, en tanto, se presenta como un estudio normativo que describe, analiza, interpreta y aplica normas jurídicas. Para tal fin, conoce y estudia las normas jurídicas, para así elaborar conceptos y métodos que contribuyan a su interpretación y aplicación, contribuyendo a regular comportamientos humanos y a resolver conflictos de efectividad (Díaz, 1998)

El método de esta investigación, también es hermenéutico, porque, como lo expuso Habermas se da un ejercicio interpretativo, intencional y contextual originado en la lectura de la norma (2015).

Trámite Especial de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante

El trámite de insolvencia de persona natural no comerciante tiene como objeto la normalización de la vida crediticia, y con ello un reinicio económico que permita una básica estabilidad financiera del deudor, quien por diversas circunstancias se ve en cesación de pagos de los créditos adquiridos con otras personas naturales, entidades financieras y de comercio.

Indica la ley 1564 de 2012 que para acceder a esta herramienta legal de reorganización financiera es necesario cumplir con unos requisitos. Dichos requisitos taxativos son los siguientes:

- Ser persona natural no comerciante en el momento de presentar la solicitud de insolvencia.
- Encontrarse en cesación de pagos de al menos dos de sus obligaciones, y:
 - Que estas dos o más obligaciones estén a favor de al menos dos acreedores.
 - Que la cesación de pagos tenga más de 90 días en mora.
- También podrá declararse en insolvencia la persona natural no comerciante que tenga en curso 2 o más procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva, sin importar la etapa procesal en la que se encuentren.
 - Las obligaciones en cesación de pago deben representar como mínimo el 50% del total del pasivo a cargo del deudor. Es decir, si la persona que desea declararse en insolvencia tiene obligaciones por 100 pesos en total, al menos 51 pesos deberán estar en mora de más de 90 días.

Cuando una persona cumple con estos supuestos legales podrá presentar la solicitud de insolvencia ante un centro de conciliación, o ante una notaría de su lugar de domicilio autorizado para adelantar este trámite, de forma directa o por medio de un abogado.

Ahora bien, teniendo claro lo anterior, es imprescindible establecer que el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante está compuesto por tres procedimientos diferentes para hacer frente a las condiciones económicas que llevan a una persona natural no comerciante a declararse como insolvente.

Estos procedimientos son:

1. la negociación de deudas,
2. la convalidación de acuerdos privados y
3. la liquidación patrimonial.

1. Negociación de Deudas

El primer procedimiento que presenta el Código General del Proceso es la negociación de deuda. Esta consiste en una audiencia, o serie de audiencias, llevada a cabo ante el operador en insolvencia, que podrá ser un conciliador en derecho o un notario autorizado para ello y que deberá surtirse en un término de 60 días, prorrogables por otros 30 si lo solicita el deudor y al menos uno de sus acreedores.

Esta fase procesal inicia con la presentación de la solicitud de insolvencia ante un centro de conciliación o notaría autorizado para ello por el Ministerio de Justicia. Continúa con la designación y posterior aceptación del cargo de operador en insolvencia, quien realizará un estudio de la solicitud y emitirá un auto en el cual emitirá la aceptación de la solicitud y fija fecha para llevar a cabo la audiencia de negociación.

Así pues, es claro que esta etapa finaliza con la realización de la audiencia y la expedición de su respectiva acta, según el resultado de la misma.

El objetivo de este procedimiento es *negociar* una nueva forma para pagar las obligaciones adquiridas previamente con los acreedores, aunque algunas de ellas estén al día en cuanto al pago para el momento de la presentación de la solicitud. Para ello, se deben indicar las razones que ocasionaron la cesación de pagos y presentar fórmulas de arreglo acorde a la situación económica actual y real del deudor.

Ahora pues, la etapa de negociación de deudas como procedimiento de vital importancia para el desarrollo del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, y para este documento investigativo, está estructurado de forma que se deben surtir diferentes fases para su perfeccionamiento, así:

1.1. Solicitud de Insolvencia

De acuerdo al artículo 539 del Código General del Proceso, la solicitud deberá contener, además de los datos básicos personales, una descripción de las razones que originaron la cesación de pagos de las obligaciones. Se hará una relación detallada de los acreedores, organizada con fundamento en la prelación de créditos señalados en el Código Civil Colombiano, haciendo distinción entre los valores del capital y de intereses adeudados y proporcionando toda la información necesaria para la acreditación de las obligaciones.

También, manifestará si tiene en curso procesos judiciales, o actuaciones administrativas patrimoniales, en razón del no pago de las obligaciones. Igualmente indicará si tiene procesos, o actuaciones, de carácter económico a favor de sí. De haber cualquiera de estos, indicará sus cuantías, sus características y su estado actual.

El solicitante deberá allegar, además, una certificación de ingresos y relacionar los bienes que hacen parte de su patrimonio, tanto muebles como inmuebles y la forma como se identifican

e individualizan. Informará las condiciones de dominio y tributarias de estos. Significa esto último, que se informará si los bienes que está reportando como suyos tienen algún tipo de gravamen o limitaciones a su dominio y si se encuentran al día respecto a los distintos impuestos que recaen sobre ellos.

Asimismo, y de carácter esencial, por tratarse del centro de esta etapa, se presentará una **clara, expresa y objetiva** propuesta de pago para alcanzar un acuerdo exitoso con los acreedores. Para ello, deberá manifestar los recursos económicos con los que cuenta para cumplir con dicha proposición efectivamente, y si hará dación en pago con alguno de sus bienes. También deberá indicar los plazos para los pagos.

De igual forma, se indicará si tiene obligaciones alimentarias y sociedad conyugal o patrimonial vigente. Si tuvo una de estas últimas y fue liquidada dentro de los últimos dos años deberá relacionar los bienes entregados, con su respectivo valor comercial, y aportará la copia de la escritura pública o de la sentencia que lo resolvió.

1.1.1. El Operador en Insolvencia

Como ya se ha indicado, la solicitud de insolvencia se podrá presentar ante un centro de conciliación o ante una notaría en el domicilio del deudor y que se encuentren autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho para ello. Estas entidades tendrán los siguientes tres días hábiles a la presentación de la solicitud para la designación del operador en insolvencia, que según el caso podrá ser un conciliador en derecho o el notario, siempre y cuando esté inscrito en las listas de acreditación para operar este procedimiento.

A su vez, éste tendrá dos días para aceptar el nombramiento, que es obligatorio, o para declarar que se encuentra impedido, como lo expresa el artículo 541 de la ley 1564 de 2012. En el

evento de contar con impedimento, será designado otro conciliador o notario que siga en turno en la lista rotatoria elaborada en el Centro o Notaria, de acuerdo al artículo 2.2.4.4.5.3 del Decreto Reglamentario 1069 de 2015.

Aceptación de la Solicitud de Insolvencia

Después de la aceptación del cargo, el operador en insolvencia tendrá cinco días para verificar el cumplimiento de los requisitos legales de la solicitud. Si carece de alguno de ellos, concederá al deudor cinco días para sanearlo, so pena de rechazar la solicitud.

Cuando la solicitud cumpla con los requerimientos de ley, el operador en insolvencia la aceptará, y dará inicio formalmente al trámite de negociación de deudas, fijando fecha de la audiencia de negociación, que se deberá llevar a cabo dentro de los siguientes 20 días, y para eso convocará a los acreedores del solicitante.

También indicará los efectos que esta aceptación tiene frente a las acreencias declaradas por el deudor y las acciones de los acreedores.

Efectos de la Aceptación. Con la aceptación de la solicitud de insolvencia por parte del operador designado, producirá los efectos previstos en el artículo 545 del Código General del Proceso. Estos son la orden de actualizar las obligaciones, bienes y procesos judiciales declarados. La prohibición de iniciar nuevos procesos ejecutivos o de restitución de bienes inmuebles arrendados en contra del deudor insolvente. Asimismo, se suspenderán los que ya se hayan iniciado. También se suspenden los términos de prescripción y no operará la caducidad de acciones exigibles hasta ese momento, sobre las acreencias relacionadas en la solicitud.

1.2. Audiencia de Negociación de Deudas

Es el eje central de este procedimiento y el deudor podrá presentarse de manera personal o por intermedio de apoderado. En ella el operador en insolvencia verificará la asistencia de los convocados y el quorum. Verificado lo anterior, se le solicitará al deudor, o a su apoderado, que manifieste las razones que generaron la cesación de pago y desencadenaron en la solicitud de insolvencia.

Posteriormente, el operador expondrá detalladamente las obligaciones reportadas y solicitará a los acreedores que manifiesten si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las acreencias tanto de las propias como de las otras.

En caso de presentar dudas o discrepancias frente a alguna de las acreencias ya sea la propia o la de otro acreedor, o de las condiciones declaradas en la solicitud por el deudor, el operador en insolvencia abrirá el espacio para que sean planteadas fórmulas legales de acuerdo que permitan que dichas discrepancias puedan ser conciliadas inmediatamente. En caso de que no se llegue a un acuerdo en estas diferencias se podrá suspender la diligencia hasta por 10 días, si se considera que puedan ser superadas posteriormente.

Así las cosas, es en este momento procesal que pueden presentarse dos situaciones frente a las diferencias surgidas, que se concilien las discrepancias o que se formulen objeciones. Sobre esta última opción, se abordará más adelante de forma más amplia.

Ante la primera posibilidad, esto es que se concilien las discrepancias, el operador continuara el curso de la audiencia dependiendo de la etapa procesal en la que se encuentre.

Posteriormente con la aceptación de las condiciones propias del deudor y de las acreencias, el operador le pedirá al deudor, o a su apoderado, que ponga a consideración de sus acreedores la

propuesta de pago, y estos podrán presentar contrapropuestas en búsqueda de un acuerdo que beneficie a todos.

Finalmente se pedirá a los acreedores presentes en la audiencia que apruebe o no la propuesta de pago. Para ello, contarán con derecho a voto a prorrata, de acuerdo al capital de su acreencia. De igual forma, será necesario para declarar aprobado el acuerdo, que lo voten positivo al menos dos acreedores que representen en conjunto más del 50% del capital adeudado, o sea, con la mayoría absoluta, que correspondería al 51% realmente.

Si el resultado de la negociación de deudas es el Acuerdo de Pago, es decir, se aprueba por parte de los acreedores la forma como se pagarán las acreencias, los plazos, los intereses y todo lo necesario para cumplir con dicho acuerdo, el operador levantará un acta donde conste lo discutido y decidido.

Este acuerdo podrá ser reformado o impugnado cuando se den los presupuestos necesarios para uno u otro trámite.

En caso contrario, es decir, si el resultado de la negociación de dudas es negativo, esto es que no se llegó a un acuerdo entre las partes, o se excedió el tiempo máximo legal para negociar, el operador levantará un Acta de Fracaso de la Negociación, que servirá como fundamento para iniciar la fase de liquidación patrimonial.

1.2.1. **Formulación de objeciones.** Es la segunda situación que se puede presentar al momento de manifestar las discrepancias sobre las condiciones el deudor como solicitante o sobre las acreencias durante el trámite de negociación de deudas.

Esta situación, la formulación de objeciones, será retomada y profundizada en el capítulo dos de este documento monográfico, como origen del problema de investigación. Sin embargo, a grandes rasgos se puede presentar de la siguiente manera.

Si al continuar o retomar la audiencia de negociación, las discrepancias no son conciliadas, y si formalmente se formulan objeciones, el operador deberá suspender la negociación. Concederá al objetante el término de (5) cinco días para argumentar por escrito su inconformidad y allegar las pruebas que le respalden. Cumplido este término, correrá uno igual para que el deudor y los demás acreedores se pronuncien, igualmente por escrito, sobre lo argumentado por el objetante.

Los escritos presentados por las partes deberán ser remitidos por el operador en insolvencia al juez civil municipal del domicilio en donde se adelanta el trámite de negociación de pasivos, quien tendrá que resolver de plano la objeción, u objeciones, presentadas a través de un auto que no admitirá recurso. De igual manera ordena la devolución del expediente al centro de conciliación o notaria donde se esté llevando a cabo el trámite de insolvencia.

Retornado la competencia, el operador convocará a las partes para reanudar la audiencia suspendida. Así las cosas, dependiendo de la decisión adoptada por el juez, se continuará con la negociación de deudas. En consecuencia, se dejará en firme la relación de acreencias y se proseguirá con la presentación de la propuesta de pago y la subsecuente votación de la propuesta de pago.

2. Convalidación del Acuerdo Privado

Se trata del segundo procedimiento presentado por el legislador, como una opción para normalizar las relaciones crediticias del deudor, que no puede hacer frente a las obligaciones contraídas.

En este caso, el deudor además de ser una persona natural no comerciante, deberá llegar a un acuerdo privado de pago, condonación o amortización de acreencias, con un número plural de acreedores que porcentualmente representen más del 60% de la totalidad del capital adeudado, dentro de los 120 días siguientes al inicio de la cesación de pago. Este acuerdo constará por escrito y estará reconocido por autoridad judicial o notarial.

En este procedimiento, el deudor presenta la solicitud de convalidación de dicho acuerdo, cumpliendo los requisitos exigidos para la solicitud de negociación de deudas y se tramitará como este procedimiento. Siguiendo esta línea, en la solicitud de convalidación el acuerdo privado hará las veces de la propuesta de pago. Pero como consecuencia de este acuerdo, ninguno de los acreedores con los que se celebró podrá presentar objeciones ni impugnar la convalidación. Pero, si uno o varios de los acreedores que no están incluidos en el acuerdo, presenta discrepancias, estas seguirán las reglas del trámite de negociación de deudas.

Es decir, si no se pueden conciliar dentro de la audiencia de convalidación, el operador en insolvencia concederá al objetante cinco días para presentar por escrito su objeción. Cumplido el término, dará traslado de ésta al deudor y a los demás acreedores, quienes presentaran sus observaciones también por escrito, dentro de los cinco días siguientes.

Los escritos allegados serán remitidos inmediatamente por el operador al juez civil municipal para que resuelva la objeción de plano. Y finalmente ordenará la devolución del expediente al centro de conciliación o notaría de origen.

En caso de que la decisión del juez sea no convalidar el acuerdo privado, el deudor no podrá presentar una nueva solicitud de convalidación, pero si podrá presentar una solicitud para iniciar la negociación de deudas, si cumple con los requisitos de ley.

3. Liquidación Patrimonial

Este es el tercer procedimiento planteado por la ley para la insolvencia de persona natural no comerciante. No obstante, está condicionado al fracaso de la negociación de deudas tramitada ante el conciliador o el notario que actuó como operador en insolvencia. También puede iniciarse por la nulidad del Acuerdo de Pago o el incumplimiento del mismo.

Esta etapa se surte de manera privativa ante el juez civil municipal del domicilio del deudor. Si durante la negociación de deudas se presentaron objeciones, conocerá el juez que las resolvió.

En la providencia que declara la apertura de la liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, el juez nombrará un liquidador de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de sociedades y le fijará una suma por concepto de honorarios provisionales. De igual forma, le ordenará que, dentro de los siguientes (5) cinco días a la posesión en el cargo, notifique a los acreedores del deudor y al cónyuge o compañero permanente de este. Además, deberá publicar un aviso informando la existencia del proceso en un periódico de circulación nacional. Le concederá también (20) veinte días para que actualice el inventario de bienes presentado por el deudor en la solicitud de insolvencia.

Asimismo, el juez ordenará oficiar a las centrales de información financiera, a la rama judicial y a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación.

Como principales efectos de la providencia de apertura, se encuentran la prohibición de hacer pagos por parte del deudor en perjuicio de unos u otros acreedores y la destinación exclusiva de los bienes adquiridos antes de la apertura de la liquidación para ser adjudicados en esta etapa, dejando a la libre disposición del deudor lo que adquiera posteriormente.

Esto último significa que, los salarios, pensiones, ahorros, bienes muebles o inmuebles en general que perciba o adquiriera el deudor después de iniciada la etapa de liquidación patrimonial, no podrán ser perseguidos judicialmente para sufragar acreencias que hayan sido reconocidas como obligaciones previas al momento de la solicitud de insolvencia.

Ahora bien, la persona que considere que es un acreedor del deudor y que no participó de la negociación de deudas tendrán hasta el vigésimo día después de la publicación del aviso en prensa para solicitar ser tenido como tal presentando prueba sumaria del crédito. De esto el juez dará traslado a las partes y resolverá en el auto que convoque a la audiencia de adjudicación.

Una vez notificados todos los acreedores, las centrales de información financiera y la rama judicial y presentada la actualización del inventario y avalúo de bienes del deudor por el liquidador, el juez ordenara el traslado de este y concederá un término de 10 días para presentar las objeciones que se consideren necesarias.

Surtido lo anterior, el juez resolverá la solicitud de hacerse acreedor y las objeciones al inventario, si se presentaron. En el mismo auto convocara a audiencia de adjudicación y ordenará al liquidador que elabore y presente un proyecto de adjudicación, que permanecerá a disposición de las partes, y que deberá determinar cómo serán atendidas la totalidad de las acreencias con la totalidad de los bienes declarados por el deudor, tomando asignando primero el dinero, luego los inmuebles, continuando con muebles corporales y finalizando con los incorporales.

De igual forma, deberá respetarse la prelación de créditos, pero adjudicando en la proporción respectiva de la acreencia. Cuando se adjudique a varios acreedores un mismo bien será de forma común y proindiviso.

Audiencia de Adjudicación

Es la fase final del trámite de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante. En esta audiencia el juez hará un nuevo control de legalidad al proceso, y superado este escuchará las observaciones y objeciones al proyecto de adjudicación de cualquiera de las partes. Finalmente, se aprobará el proyecto por parte del juez y ordenará la adjudicación de bienes a los acreedores reconocidos.

Si alguno de los acreedores opta por no aceptar la adjudicación deberá informarlo inmediatamente, para que el juez adjudique esos bienes siguiendo las mismas reglas.

La providencia que adjudica pone fin al procedimiento de liquidación patrimonial, y con ello se generan unos efectos, a saber:

Como es posible que los bienes adjudicados no cubran la totalidad de las acreencias, esos valores que no se saldaron no podrán ser exigidos con bienes adquiridos por el deudor posteriormente a este trámite, pues estas deudas se transformarían en obligaciones naturales.

La inscripción de la providencia de adjudicación bastará para la transferencia de bienes inmuebles. Los bienes muebles serán entregados al liquidador el día siguiente a la ejecutoria de la providencia.

Finalmente, el liquidador tendrá 30 días para hacer la entrega de los bienes adjudicados. Cumplido ese término deberá presentar una rendición detallada de cuentas al juez, quien dará traslado de ésta antes de declarar terminado el servicio del auxiliar y del proceso mismo.

Es así podrá presentar una breve, pero clara descripción del trámite especial de insolvencia de persona natural no comerciante, haciendo un recorrido por sus diferentes procedimientos para

posteriormente adentrarse, en el siguiente capítulo, en la etapa de negociación de deudas y con ello la caracterización de las objeciones más comunes que se presentan en este punto procedimental.

La etapa de negociación de deudas y las objeciones

La negociación de deudas es la etapa dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante consistente en una o varias audiencias ante un operador en insolvencia, que podrá ser un conciliador o notario autorizado para ello. En dicha audiencia se deben surtir una serie de fases procesales que garanticen que todos los involucrados tengan la oportunidad de manifestar su acuerdo o no con lo dicho por el deudor insolvente en la solicitud, no solo en lo referente a la propuesta de pago.

Si bien esta etapa procedimental tiene su fundamento legal a partir del artículo 550 del Código General del Proceso, también encuentra soporte en otros artículos del mismo código y otras disposiciones legales, especialmente en aquellas que regulan las características de la audiencia y del conciliador mismo, como la ley 640 de 2001.

Es así que es posible, por ejemplo, remitirse al artículo 3 de la ley 1564 de 2012 para indicar que las audiencias de negociación de deudas, así como se realizan los procesos judiciales se harán de forma oral. En igual sentido, es posible referir el artículo 234, del mismo código, sobre el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, para ambos tramites. O equiparar los deberes del operador en insolvencia a los del juez, como los contenidos en el artículo 232 ibídem.

Así pues, es posible decir que la audiencia de negociación de deudas no es solo una etapa más en el trámite de insolvencia, sino que es el eje central y esencial del mismo, debido a que en ella es donde se exterioriza la situación financiera del solicitante y su propuesta para el cumplimiento de las obligaciones contraídas. Así mismo, es aquí donde los acreedores deberán hacerse parte de la misma, para que sus acreencias sean reconocidas y presentar sus objeciones, para poder lograr un acuerdo que se adapte a la nueva situación económica del deudor, pero siendo justo con todos los involucrados.

Es por esto que, para lograr un mayor entendimiento del tema central de este documento académico, es esencial hacer una descripción más amplia y detallada de esta audiencia, su desarrollo y las posibles situaciones que en ella se pueden ocurrir, como la presencia de discrepancias, que pueden escalar a una objeción ante el juez civil municipal si no se concilian en mesa.

Así las cosas, también es necesario definir algunos términos que se encuentran en la norma que regula la audiencia de negociación de deudas del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, Ley 1564 de 2012, y que pueden llegar a ser confusos para el lector. Estos son *discrepancias, objeciones y controversias*.

Discrepancia

La discrepancia es definida como “la falta de acuerdo entre dos o más personas” (Marín, 2018, p.200). Es decir, se trata de la diferencia entre posturas, que se da en la audiencia de negociación de deudas, y que tiene su origen en la oposición por parte de un acreedor de la información presentada por el deudor solicitante o por otro acreedor.

Estas discrepancias pueden ser subsanadas en la misma audiencia por los involucrados inmediatamente se presenten. No obstante, la ley permite que se pueda suspender la audiencia de negociación de deudas, cuando el operador en insolvencia avizore que pueden transarse estas diferencias con el material probatorio pertinente.

Conciliadas estas discrepancias, la audiencia de negociación de deudas se reanudará y continuará su curso normal.

Objeción

Una objeción es definida por el abogado conciliador Oscar Marín Martínez (2018) como “el recurso por medio del cual una parte acude al juez para que resuelva la diferencia planteada.” (p.200).

En otras palabras, una objeción es una discrepancia que no pudo ser conciliada en la audiencia de negociación de deudas, y que, por tanto, será enviada por el operador en insolvencia al juez civil municipal según el artículo 534 del Código General del Proceso, para que sea éste quien la resuelva, de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 552 ibídem.

Tramitada y decidida la objeción, por parte del juez, se retomará la audiencia de negociación de deudas, para continuar con ella, declarar la relación definitiva de acreencias, presentar la propuesta de pago y votarla.

Controversia

Es un término utilizado indiscriminadamente por el legislador en la norma contentiva del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, esto es la ley 1564 de 2012, a partir del artículo 531, para referirse tanto a las discrepancias como a las objeciones.

No obstante, se tiene que una discrepancia es la disconformidad con la declaración hecha por parte del deudor en la solicitud de insolvencia, sobre su calidad o no de comerciante y sobre su domicilio, o respecto de las acreencias relacionadas por cualquier acreedor. Las discrepancias son resueltas por el mismo operador en insolvencia, concediéndole al acreedor inconforme, y a todo aquel que se quiera sumar a la discrepancia, el termino de tres días en virtud del inciso segundo del artículo 110 del Código General del Proceso, para que la formule y pruebe.

Cumplido el termino para elevar formalmente la discrepancia, el operador dará traslado del escrito presentado al deudor y a los demás acreedores, y les concederá un término igual para pronunciarse.

No obstante, lo anterior, y en aras de impartir control de legalidad e imparcialidad en las decisiones, el operador en insolvencia podrá a su arbitrio remitir dichas controversias al juez civil municipal de la competencia, dándole el trámite como si se tratase de una objeción.

Teniendo todo lo anterior claro, es el momento de adentrarse en el desarrollo mismo de la audiencia de negociación de deudas del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante para llegar a revelar e identificar las objeciones que se pueden presentar en este trámite.

La audiencia de negociación de deudas

Como se explicó previamente, para llegar a la audiencia de negociación de deudas dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, es imprescindible haber realizado una solicitud por escrito ante un Centro de Conciliación o una Notaría autorizada para ello, por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

En ese escrito, el deudor solicitante deberá haber indicado entre otra información, las razones que lo llevaron a la cesación de pagos, la relación de sus obligaciones y acreedores, asimismo la relación de sus bienes, procesos judiciales y principalmente deberá haber puesto en conocimiento la propuesta de pago para sus deudas.

Después de la aceptación y posesión del cargo, el operador en insolvencia realizará la verificación del cumplimiento de los requisitos legales contenidos en el artículo 539 del C.G. P., antes de aceptar dicha solicitud. A través de un Auto de Admisión informará de la aceptación, declara la apertura del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante y convocará a la Audiencia de Negociación de Deudas, en un plazo no mayor a los veinte (20) días siguientes.

Llegado el día de la audiencia, esta seguirá una serie de fases ineludibles para validar su legalidad: instalación de la audiencia, presentación de la relación de acreencias, presentación de la propuesta de negociación de deudas por parte del deudor, presentación de contrapropuestas por partes de los acreedores, votación de la propuesta definitiva y la suscripción del acta o constancia de la audiencia.

1. Instalación de la Audiencia

Es la primera fase de la audiencia de negociación de deudas, y su correcto desarrollo es de vital trascendencia, toda vez que en ella el operador en insolvencia contextualizará a los asistentes

del objeto, los alcances y los límites de las actuaciones que allí ocurrían. Además, es aquí donde los acreedores tienen la primera oportunidad de exponer sus discrepancias a lo dicho por el deudor sobre su calidad de no comerciante, o controlante accionaria, y sobre el domicilio registrado.

De probarse que se es comerciante o controlante mercantil, el proceso se declara nulo y terminara. Pues quien obstante estas calidades, deberá acogerse al trámite de insolvencia a través de la ley 1116 de 2006.

En el mismo sentido, si el deudor no fue honesto al indicar su domicilio real, se perderá la competencia por parte de ese centro de conciliación o notaria.

Así las cosas, y al adentrarse en el desarrollo de la audiencia de negociación de pasivo, se tiene que, en primer lugar, el operador en insolvencia hará una presentación de sí mismo, de sus funciones y de las reglas a seguir durante la audiencia. Seguidamente, hará una verificación del *quorum*, para ello le dará la palabra a los asistentes para que indiquen sus datos personales y de contacto y calidad frente a la acreencia que representan.

En segundo lugar, el operador de insolvencia hará una breve presentación del deudor solicitante y le otorgará la palabra a este o a su apoderado para que indique su nombre, número de documento, dirección y reitere su calidad de persona natural no comerciante.

Dicho esto, es en este momento que pueden surgir las primeras discrepancias en las que uno o varios acreedores podrán manifestar su desacuerdo sobre el domicilio del deudor o con la calidad de no comerciante de este, o con ambas.

Si estos desacuerdos se concilian inmediatamente, el operador continuará con la siguiente fase de la audiencia de negociación. En caso contrario, esto es que no se concilien, y se constituyan

en una objeción, el operador en insolvencia procederá a suspender la audiencia y concederá los términos y acciones contemplados en el artículo 552 para la resolución de estas.

2. Presentación de la relación de acreencias

Es quizás la fase más polémica y delicada de la audiencia de negociación de deudas, debido a la confrontación directa entre el deudor y sus acreedores, o entre los apoderados de ambos, y el punto de origen del tema de esta investigación

Se tiene entonces que el operador en insolvencia presentará una a una las acreencias relacionadas por el deudor en la solicitud, y cuestionará a los acreedores si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía, tanto de sus propias obligaciones, como de las de los demás.

En este punto, se pueden presentar diferentes escenarios, debido a las diferencias que surgen, por parte del deudor o de los acreedores, y que como se ha dicho previamente, darían origen a una objeción, por ejemplo:

a. Frente a la existencia.

Uno o más acreedores consideran que una o varias acreencias contenidas en la solicitud de insolvencia no pueden ser tenidas como tal, puesto que no existen para el mundo jurídico por no cumplir con los requisitos legales para ello.

También puede suceder que un acreedor se presenta en la audiencia sin haber sido relacionado en la solicitud, y pretende que su obligación sea tenida en cuenta en el trámite de insolvencia.

b. Frente a la naturaleza.

Sobre este aspecto, el objetante centra su discusión en la clasificación de la acreencia según su origen.

El acreedor puede manifestar no estar de acuerdo en la clasificación de su crédito, o del de otro acreedor, dentro de la relación de acreencias con fundamento en la prelación de créditos contenida en el Código Civil.

Así las cosas, el acreedor objetante podrá solicitar que se reubique la obligación cuestionable en la clase correspondiente, de acuerdo a su verdadera naturaleza.

c. Sobre la cuantía.

Al igual que en las anteriores, el acreedor podrá expresar su discrepancia sobre su propia acreencia o respecto de otra, indicando si el capital adeudado relacionado en la solicitud difiere con el que se corresponde realmente con la obligación por él representada o por la de otro acreedor.

En este punto, se presentan lo que para algunos autores son las verdaderas objeciones a la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante. Pues, como indica Oscar Marín (2018) en su libro *Nuevas Tendencias del Proceso de Insolvencia Económica de personas naturales no comerciantes*, para él “la resolución de objeciones es expresa y concreta y, únicamente debe tramitarse sobre la existencia, la naturaleza y la cuantía de la obligación” (p.201).

Es decir que, este autor concuerda con la postura que se presenta en este texto de que las objeciones se reducen a discutir si existe, si está bien acreditada frente a la prelación de créditos y si la cuantía declarada es correcta.

3. Presentación de la propuesta de pago

Superada la fase de presentación de acreencias, con la relación definitiva de las mismas, sea porque no surgieron discrepancias, o porque se presentaron y se conciliaron en audiencia, o porque fueron decididas por el juez, el operador en insolvencia dará continuidad a la audiencia de negociación de deudas como lo indica el numeral 4 del artículo 550 del código procedimental.

En la fase de presentación de la propuesta de pago el deudor solicitante, o su apoderado, indicará la forma cómo espera llegar a un acuerdo de pago. Para ello tendrá en cuenta su nueva situación económica, es decir sus ingresos, sus bienes y sus gastos de manutención mínimos.

La propuesta de pago deberá cumplir los requisitos del numeral 2 del artículo 539 del C.G.P. esto es que sea “clara, expresa y objetiva”.

4. Contrapropuestas

Teniendo como premisa que se trata de una audiencia de negociación, el operador en insolvencia le dará la palabra a los acreedores para que presenten sus observaciones a la propuesta de pago hecha por el deudor y para que presente su propia contrapropuesta.

Ante esta situación, que haya una reformulación de la propuesta inicial, un acreedor o varios, especialmente aquellos apoderados que representan a entidades financieras, se puede solicitar una suspensión de la audiencia para llevar al comité de la entidad la propuesta del deudor o de otro acreedor.

5. Votación de la propuesta

Concretada una propuesta de pago, a partir de la hecha por el deudor en la solicitud o porque se adecuó con lo sugerido por uno o varios acreedores, el operador en insolvencia, le preguntará a cada acreedor presente si su voto es positivo o negativo a esta.

En caso de ser aprobado por al menos dos de los acreedores que juntos representen más del 50% del capital adeudado, el operador en insolvencia declara que existe un Acuerdo de Pago entre el deudor y sus acreedores, aunque uno o varios de ellos no estén de acuerdo.

Si, por el contrario, la mayoría vota negativo a la propuesta de pago, el operador declarará el Fracaso de la Negociación de deudas del proceso de insolvencia de la persona natural no

comerciante, y enviará al juez civil municipal el expediente del trámite como lo contempla el inciso segundo del artículo 534 de la ley 1564 de 2012, para que se dé inicio al proceso de liquidación patrimonial.

6. Suscripción del acta o de la constancia

Esta es la fase final de la audiencia de negociación de deudas. En ella se suscribirá el acta que contiene el Acuerdo de Pago, si este fue el resultado de la votación de la propuesta de pago. En caso contrario se tratará de una constancia del Fracaso de la Negociación.

Las objeciones

Las objeciones, como se explicó previamente, son diferencias surgidas durante la audiencia de la etapa de negociación de deudas, del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, entre un acreedor y el deudor o frente a otro acreedor, y que no pudieron ser conciliadas ante el operador de insolvencia.

Se tiene entonces que las objeciones son aquellas que se le hacen al proyecto de calificación y graduación de los créditos, en ellas se pueden objetar diferentes situaciones, que en consecuencia pueden originar resultados diversos.

En las objeciones a la calificación y graduación de créditos, uno o varios acreedores pueden objetar, como ya se ha dicho, la información declarada por el deudor sobre la existencia, naturaleza y cuantía de su propia obligación o de la de otro acreedor.

Trámite de las objeciones

Cuando el operador en insolvencia advierte que las discrepancias surgidas no lograron ser conciliadas, a pesar de que se intentó llegar a un acuerdo, suspenderá la audiencia de negociación de deudas y concederá al acreedor objetante cinco (5) días hábiles para que presente por escrito, ante el centro de conciliación o Notaría según el caso, la objeción que debe tener los argumentos que la respaldan y las pruebas que considere pertinentes.

Asimismo, concederá al deudor y a los demás acreedores otros 05 (cinco) días, a partir del término concedido al objetante, para que presenten sus observaciones, argumentos y pruebas, como lo indica el artículo 552 del Código General del Proceso. Todos los escritos que se presenten dentro del término otorgado, serán remitidos por el operador en insolvencia al juez civil municipal

del lugar de domicilio del deudor, y donde se presentó la solicitud, como lo ordena el artículo 534 ibidem.

Para que el juez, a quien le corresponda por reparto la resolución de objeciones, resuelva de fondo, estas deberán cumplir unos requisitos legales. Únicamente se estudiarán aquellas objeciones que versen sobre la calificación y graduación de los créditos, existencia, naturaleza y cuantía, y que hayan sido planteadas en la audiencia de negociación de deudas. Además, deberán haber sido tratadas de conciliar en la audiencia.

La resolución de objeciones surtirá un trámite especial ante la jurisdicción, toda vez que no se llevará a cabo ninguna audiencia, ni se practicarán acciones probatorias más allá del estudio de aquellas pruebas aportadas con los escritos, como lo señala el mencionado artículo 552 de la ley de insolvencia. El juez resolverá la objeción de plano, es decir que su decisión estará contenida en un auto único, que cumplirá con el término contenido en el artículo 120 del C. G. del P., para las providencias que se dicten fuera de audiencia, esto es de diez (10) días y con las formalidades del artículo 279 ibidem, contra este auto que decide las objeciones no procede recurso, pues se tramita en única instancia.

Para finalizar el trámite de resolución de objeciones, el juez ordenará la devolución del expediente al centro de conciliación o notaria, para que el operador en insolvencia fije una nueva fecha y hora para reanudar la audiencia de negociación de deudas.

Aquí, como se indicó previamente, la negociación se retomará a partir de la presentación de la propuesta de pago en adelante.

Teniendo claridad en lo explicado sobre el concepto de objeción, la forma como se presentan ante el operador en insolvencia y el trámite que debe cursar ante el juez civil municipal para su resolución, es oportuno adentrarse en algunas formas o modalidades de objeciones posibles.

Para ello, a través de las clases de objeciones ya enunciadas, se hará una breve presentación de casos simples para establecer cuáles pueden ser los argumentos más significativos y relevantes a la hora de motivar el escrito a presentar ante el operador de insolvencia y el juez civil municipal, tanto para el deudor como para cualquiera de sus acreedores.

CASO 1. JOSEFINA RODRIGUEZ ARANGO (PRESENTACIÓN DE OBJECCIÓN)

Señores

**CENTRO DE CONCILIACIÓN
JUEZ CIVIL MUNICIPAL (REPARTO)**

**REF: Objeción a la calidad de no comerciante de la deudora JOSEFINA RODRIGUEZ
ARANGO**

JULIÁN GARCÍA PEREZ, mayor de edad y vecino de Medellín, identificado con la tarjeta profesional número 55.000 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderado especial de **CRÉDITOS S.A.**, acreedor de la señora **JOSEFINA RODRIGUEZ ARANGO**, por medio del presente escrito me permito presentar, en los términos del artículo 552 del C.G.P., **OBJECCIÓN A LA CALIDAD DE NO COMERCIANTE** de la solicitante en los siguientes términos:

PRECISIONES INICIALES

El legislador es claro al determinar la procedencia del trámite establecido en el Título IV del Código General del Proceso, y así lo expresa literalmente el artículo 532 del C.G.P.:

Artículo 532. Ámbito de aplicación. Los procedimientos contemplados en el presente título sólo serán aplicables a las personas naturales no comerciantes.

Las reglas aquí dispuestas no se aplicarán a las personas naturales no comerciantes que tengan la condición de controlantes de sociedades mercantiles o que formen parte de un grupo de empresas, cuya insolvencia se sujetará al régimen previsto en la Ley 1116 de 2006. (Subrayado propio)

La calidad de comerciante es un concepto normativo que se encuentra consagrado en el artículo 10 del Código de Comercio, según el cual:

Artículo 10. Comerciantes. Concepto. Calidad. Son comerciantes las personas que profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles.

La calidad de comerciante se adquiere, aunque la actividad mercantil se ejerza por medio de apoderado, intermediario o interpuesta persona. (Subrayado propio)

En consecuencia, según lo indicado en la definición anterior, nuestra legislación se ha inclinado por un criterio objetivo para determinar qué se ha de entender por comerciante, que no

es otro que aquella persona que ejecuta profesionalmente actos considerados mercantiles por la ley.

Es importante precisar que el legislador comercial no define qué se entiende por acto de comercio. De tal forma que si acudimos al artículo 20 del C. de Co., no encontraremos un concepto de acto de comercio, sino con una relación de conductas o negocios que el legislador entiende como mercantiles. Ahora, no podemos otorgar un alcance taxativo de los actos allí relacionados por cuanto este apenas constituye un listado enunciativo de dichas actividades.

No obstante, lo anterior, existe un elemento de la definición legal de comerciante que nos trae el mencionado artículo 10 del C. de Co., a saber, el carácter profesional de la actividad.

Es de anotar que el legislador no se ocupa de la definición de este concepto, de allí que para su interpretación acudiremos a la primera parte del artículo 28 del C. C. según el cual "*Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio,*

según el uso general de las mismas palabras ...".

Por lo tanto, atendiendo al sentido gramatical de concepto y la polivalencia del lenguaje tendríamos que indicar que profesional es:

1. adj. Perteneciente o relativo a la profesión.
2. adj. Dicho de una persona: Que ejerce una profesión. U. t. c. s.
3. adj. Dicho de una persona: Que practica habitualmente una actividad, incluso delictiva, de la cual vive. Es un relojero profesional. U. t. c. s. Es un profesional del sablazo.
4. adj. Hecho por profesionales y no por aficionados. Fútbol profesional.
5. com. Persona que ejerce su profesión con relevante capacidad y aplicación.

De acuerdo a lo anterior y para lo que respecta a la interpretación de la norma, diremos que cuando el legislador se refiere al carácter profesional del comerciante alude a que los actos realizados deben ser realizados con ocasión a su ocupación.

De acuerdo a lo antes expuesto debemos concluir que en nuestro derecho positivo el comerciante es toda aquella persona que realiza de manera profesional, esto es, atendiendo a su oficio u ocupación, los actos o conductas señalados en el artículo 20 de C. de Co. o y demás

negocios que se realizan de manera habitual dentro del ámbito comercial así no estén expresamente enunciados en el artículo antes mencionado.

DE LA CALIDAD DE COMERCIANTE DE LA SEÑORA JOSEFINA RODRÍGUEZ ARANGO

De acuerdo a lo explicado previamente, se objeta la calidad de “no comerciante” de la señora **JOSEFINA RODRÍGUEZ ARANGO** y por tanto no puede acogerse al trámite del artículo 531 y siguientes del C.G.del P., tal cual procederemos a exponer en las siguientes conclusiones:

- a) La señora **JOSEFINA RODRÍGUEZ ARANGO** menciona dentro de los motivos de la cesación de pagos una disminución en sus ventas de propiedad raíz.

La solicitante indicó al Centro de Conciliación en su solicitud de Insolvencia que se dedicaba a la compra venta de propiedad raíz y, debido a una disminución en las ventas se presentó su cesación de pagos.

Es de anotar que esta última actividad está catalogada como acto de comercio:

Artículo 20. Actos, Operaciones y Empresas Mercantiles. Concepto. Son mercantiles para todos los efectos legales:

- 1) La adquisición de bienes a título oneroso con destino a enajenar/os en igual forma, y la enajenación de los mismos, (...)

Tenemos que la señora **JOSEFINA RODRÍGUEZ ARANGO** adquiriría bienes a título oneroso para luego enajenarlos, acto que encaja en la tipificación anterior y que no se encuentra expresamente excluida como un acto no comercial en el artículo 23 del C. de Co.

Ahora, la anterior no se trataba de una actividad esporádica sino habitual, pues como señala la solicitante, la disminución de ventas en su empresa fue uno de los motivos de la cesación de pagos.

Aunado todo lo expuesto, lleva a concluir que el Centro de Conciliación no podía impartir trámite a la presente solicitud en tanto es claro que la señora **JOSEFINA RODRÍGUEZ ARANGO** es **COMERCIANTE**.

SOLICITUD

En vista de las razones antes expuestas, muy respetuosamente le solicito que sea tenida en cuenta por el Juez Civil la anterior objeción a la calidad de no comerciante de la señora **JOSEFINA RODRÍGUEZ ARANGO**, solicitante del presente trámite de insolvencia económica para personas naturales no comerciantes del que trata el artículo 531 y siguientes del C.G.P. y en consecuencia, se ordene rechazar la solicitud presentada por no ser este el trámite competente para tramitar el asunto.

Atentamente,

JULIÁN GARCÍA PEREZ,
C.C. 1.000.222.333 de Medellín
T. P. # 55.000 del C.S. de la J.
Apoderado especial de CRÉDITOS S.A., acreedor de la señora JOSEFINA RODRIGUEZ ARANGO.

CASO 1. JOSEFINA RODRIGUEZ ARANGO (CONTESTACIÓN DE OBJECCIÓN)

Señores
Centro de Conciliación

Respuesta a Objeciones propuestas por **JULIÁN GARCÍA PEREZ** apoderado especial de **CRÉDITOS S.A.**, acreedor de la señora **JOSEFINA RODRIGUEZ ARANGO**.

ALBERTO GIRALDO, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado de la señora **JOSEFINA RODRIGUEZ ARANGO**, por medio del presente escrito nos permitimos recorrer el traslado de las objeciones propuesta por el apoderado especial del acreedor **CRÉDITOS S.A.**:

En primer lugar, se debe aclarar que mi representada la señora **JOSEFINA RODRIGUEZ ARANGO** **NO tiene la calidad de comerciante**, como se afirma, de acuerdo a lo que paso a explicar y desvirtuar.

Sea lo primero hacer referencia al artículo 10 del Código de Comercio que a la letra dice "Son comerciantes las personas que profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que la ley considere mercantiles", esto quiere decir que la persona comerciante debe cumplir con las obligaciones de éste sujeto de derecho, que es tener el registro mercantil, hecho este que no cumple ni puede hacerlo mi representada, y como no solo basta con decirlo, y se tiene que demostrarlo.

Sobre la declaración que hizo la señora **JOSEFINA RODRIGUEZ ARANGO**, cuando manifestó que vendía propiedad raíz y que el negocio estaba muy quieto, es preciso decir que ella hacía esta actividad de forma **OCCASIONAL O TRANSITORIO**, como lo establece el artículo 11 de Código de Comercio que reza así:

"Ejecución ocasional de operaciones mercantiles. Las personas que ejecuten ocasionalmente operaciones mercantiles no se consideran comerciantes " (Subrayas propias).

En resumen, queda más que claro que mi representada no ostenta la calidad de comerciante por las siguientes razones de derecho, que son:

- a. No está registrada en Cámara de Comercio, ni paga Industria y comercio como sería su obligación legal hacerlo, si fuera comerciante.
- b. Su actividad de venta de inmuebles era la ejecución ocasional o transitoria de un acto mercantil, lo que no la convierte en comerciante.

Dejo así presentada mi respuesta a la objeción hecha por JULIÁN GARCÍA PEREZ apoderado especial de CRÉDITOS S.A., acreedor de la señora JOSEFINA RODRIGUEZ ARANGO.

Atentamente,

ALBERTO GIRALDO

C.C. 55.777.444 de Medellín

T. P. # 159.000 del C.S. de la J.

Apoderado de la señora JOSEFINA RODRIGUEZ ARANGO

CASO 1. JOSEFINA RODRIGUEZ ARANGO (RESOLUCIÓN DE OBJECCIÓN)

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Por reparto le correspondió a este Despacho las presentes diligencias relativas al trámite de negociación de deudas por Insolvencia económica de persona natural no comerciante, por remisión que hiciera el Centro de Conciliación, a efectos de resolver las objeciones allí presentadas.

Para ello, el juzgado procede a resolver de plano, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

• De orden fáctico:

La señora **JOSEFINA RODRIGUEZ ARANGO**, presentó ante el Centro de Conciliación, solicitud de negociación de deudas, la cual fue admitida y se fijó fecha para negociación de deudas, diligencia en la que uno de los acreedores objetó la calidad de no comerciante de la solicitante **RODRIGUEZ ARANGO**.

El señor **JULIÁN GARCÍA PEREZ**, apoderado especial de **CRÉDITOS S.A.**, acreedor de la señora **JOSEFINA RODRIGUEZ ARANGO**, presentó una objeción que tiene fundamento en que la deudora no tiene la calidad de persona natural no comerciante, pues por el contrario se dedica a una actividad propia del comercio bajo condiciones de comerciante.

De otro lado, la señora **JOSEFINA RODRIGUEZ ARANGO**, hizo pronunciamiento a la objeción presentada por el mencionado acreedor, exponiendo en síntesis que no tiene la calidad de comerciante como lo pretende hacer valer, pues no tiene registro mercantil y la actividad de venta de inmuebles era de ejecución ocasional o transitoria de un acto mercantil, lo que en su sentir no la convierte en comerciante.

Así entonces, el operador en insolvencia designado por el Centro de Conciliación, remitió el expediente a los Jueces Civiles Municipales, para que con fundamento en los artículos 531 y ss. del Código General del Proceso, se resuelve de plano las objeciones propuestas.

• De orden jurídico:

El Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) en su Título IV, contempla las disposiciones generales relativas al proceso de Insolvencia de la Persona Natural No comerciante y en algunos de sus apartes dispone lo siguientes:

Artículo 532. *Ámbito de aplicación.* Los procedimientos contemplados en el presente título sólo serán aplicables a las personas naturales no comerciantes.

Artículo 551. *Suspensión de la audiencia de negociación de deudas.* Si no se llegare a un acuerdo en la misma audiencia y siempre que se advierta una posibilidad objetiva de arreglo, el conciliador podrá suspender la audiencia las veces que sea necesario, la cual deberá reanudar a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes.

En todo caso, las deliberaciones no podrán extenderse más allá del término legal para la celebración del acuerdo, so pena de que el procedimiento se dé por fracasado.

Artículo 552. *Decisión sobre objeciones.* Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer.

Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador.

Una vez recibida por el conciliador la decisión del juez, se señalará fecha y hora para la continuación de la audiencia, que se comunicará en la misma forma prevista para la aceptación de la solicitud.

Sí dentro del término a que alude el inciso primero de esta disposición no se presentaren objeciones, quedará en firme la relación de acreencias hecha por el conciliador y la audiencia continuará al décimo día siguiente a aquél en que se hubiere suspendido la audiencia y a la misma hora en que ella se llevó a cabo.

DEL CASO CONCRETO:

Cumplidos los términos previstos en el artículo 552 del Código General del Proceso y recibido el expediente por parte del operado en insolvencia designado por el Centro de Conciliación, se procede a resolver de plano la objeción propuesta por el señor **JULIÁN GARCÍA PEREZ**, apoderado especial de **CRÉDITOS S.A.**, sobre la condición o no de persona natural no comerciante que se endilga a la señora **JOSEFINA RODRIGUEZ ARANGO**.

Para resolver la objeción planteada por el acreedor, es necesario conocer el siguiente concepto, que se pasa a explicar:

- Quienes son comerciantes: Según el artículo 10 del Código de comercio colombiano, "Son comerciantes las personas que profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles. La calidad de comerciante se adquiere, aunque la actividad mercantil se ejerza por medio de apoderado, intermediario o interpuesta persona".

Descendiendo al caso sub-lite, está plenamente demostrado que la señora **JOSEFINA RODRIGUEZ ARANGO**, realiza actos de comercio de manera profesional, pues su trabajo (en la forma que lo desarrolla) le otorga la calidad de comerciante, ya que la realización por parte de ésta de actos de comercio es de manera profesional, habitual y no ocasional, pues así sea de forma independiente, dicha calidad (la de comerciante) la adquiere aunque la actividad mercantil la ejerza por medio de interpuesta persona, como lo establece el artículo 10 del Código de Comercio.

Es importante hacer notar que, cuando la actividad de las personas naturales capaces consiste en el ejercicio profesional de actos de comercio, esa persona adquiere la calidad de comerciante y, como tal, está sujeto a obligaciones específicas, diferentes de las otras personas naturales, obligaciones que emanan principalmente de lo ordenado por el Artículo 19 del Código de Comercio.

Ahora bien, entre las muchas obligaciones que tienen los comerciantes, el Código de Comercio establece que los comerciantes están obligados entre otros a inscribirse en el registro mercantil, a registrar los libros de comercio, conservar los documentos y soportes relacionados con su actividad, etc. Sin embargo, existen otro tipo de obligaciones como son las relacionadas con los impuestos, y con las obligaciones que les exigen las diferentes entidades de control del

estado como las superintendencias. obligaciones que si bien es cierto no son cumplidas por la aquí solicitante señora **JOSEFINA RODRIGUEZ ARANGO**, también lo es, que no desnaturalizan su calidad de comerciante, pues tan sólo está incumpliendo con sus deberes como tal, sin que por ello pueda decir que por el hecho de no pagar industria y comercio no sea comerciante.

Así las cosas, sin necesidad de más consideraciones de orden legal, habrán de acogerse las objeciones formuladas por el señor **JULIÁN GARCÍA PEREZ**, apoderado especial de **CRÉDITOS S.A.**, pues quedo plenamente demostrado que la señora **JOSEFINA RODRIGUEZ ARANGO**, ejerce profesionalmente una actividad de carácter mercantil, lo que la convierte en comerciante y por consiguiente no se enmarca dentro del ámbito de aplicación previsto para las personas naturales no comerciantes. Por lo tanto, se ordenará la devolución de las diligencias al operador en insolvencia designado, para que continúe con la audiencia de negociación de deudas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta Civil Municipal

RESUELVE:

Primero: Acoger las objeciones formuladas por el señor **JULIÁN GARCÍA PEREZ**, apoderado especial de **CRÉDITOS S.A.**, por lo expuesto en la motivación.

Segundo: En consecuencia, se declara que la señora **JOSEFINA RODRIGUEZ ARANGO**, **SI** ostenta la calidad de comerciante conforme a lo dicho en la parte motiva.

Tercero: Ordenar la devolución de las presentes diligencias al operador en insolvencia del Centro de Conciliación, para que continúe con la audiencia de negociación de deudas teniendo en consideración lo aquí decidido.

Cuarto: En firme el presente auto, procédase por la secretaria del Despacho, en la forma indicada.

NOTIFÍQUESE

Casos Hipotéticos.

Caso 2. Dayana Gómez Rivera: Ocultamiento de Bienes.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Por ser procedente la solicitud elevada por la operadora en Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, adscrita al Centro de Conciliación, este despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 552 del C. G. del P., procede a avocar conocimiento del presente trámite y consecuentemente a resolver la objeción planteada al interior del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante.

De conformidad con lo manifestado por la operadora en Insolvencia, en el escrito presentado, remite la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante promovida por la señora **DAYANA GÓMEZ RIVERA**, fundamentada en que en el desarrollo de la audiencia de negociación de deudas, el apoderado Judicial del Municipio presentó una objeción a la manifestación hecha por la deudora en la solicitud de insolvencia, en el acápite de bienes, en relación a la carencia de bienes muebles e inmuebles, la cual considera falsa de acuerdo a la prueba documental que arribo el aludido vocero judicial que acredita a la deudora como propietaria de una motocicleta, objeción coadyuvada por la apoderada judicial del Banco Sumamos.

FUNDAMENTOS DE LA OBJECCIÓN:

BANCO SUMAMOS por conducto de apoderada judicial, sustenta la objeción en el hecho de que la solicitud presentada por la deudora, en el numeral 5, en la "Relación completa y detallada de sus bienes", manifestó no tener ningún bien inmueble ni mueble a su nombre, sin embargo, del

historial de la moto identificada con placas XXX00D del Tránsito del Municipio, demuestra que su propietaria es la **DAYANA GÓMEZ RIVERA**, quien faltó a la verdad al no relacionar el bien, estando en la obligación de hacerlo de acuerdo al artículo 539 y 571 del C.G. del P.

En razón de ello, solicita se tenga en cuenta la motocicleta dentro de la relación de bienes a nombre de la deudora para todos los efectos pertinentes, por lo tanto, no

habrá lugar a aplicar el efecto previsto en el N° 1 del artículo 571 ibídem.

MUNICIPIO, dentro de la oportunidad concebida, el vocero judicial sustentó la objeción formulada en la audiencia de negociación de deudas indicando que, dentro de la audiencia de negociación de deudas en la relación de activos presentado por la deudora, ella expresó bajo la gravedad del juramento no tener ningún bien mueble sometido a registro. No obstante, luego de una investigación se logró determinar que la señora **DAYANA GÓMEZ RIVERA** es la propietaria de la motocicleta de placas XXX00D del Tránsito del Municipio, hecho que determina la mala fe de la convocante, razón por la que no puede continuarse con los efectos establecidos para el régimen de persona natural no comerciante.

A pesar de la concurrencia de otros acreedores a la audiencia llevada a cabo, estos no se pronunciaron dentro de la oportunidad concedida.

Por su parte, la solicitante **DAYANA GÓMEZ RIVERA**, en la oportunidad prevista en el artículo 551 del C.G. del P., señaló frente a la enarbolada objeción ser cierto tener registrada a su nombre la motocicleta de placa XXX00D del Tránsito del Municipio, comprada en el año 2015 por un valor de \$3.500.000; sin embargo, asegura que la motocicleta se la vendió al señor **ARTURO ARIAS**, mediante documento válido (promesa de compraventa) autenticada en la Notaría Primera del Circulo de Medellín.

Aduce que la falta de registro de la compraventa obedeció a la incapacidad económica de afrontar los gastos que el trámite demandaba. Por lo que considera que no ocultó bienes para defraudar a sus acreedores ni haber actuado de mala fe dentro del proceso de insolvencia.

En ese orden de ideas, se procederá a resolver de plano la objeción interpuesta y sustentada por el mandatario judicial del MUNICIPIO y coadyuvada por la apoderada del BANCO SUMAMOS, de conformidad con lo dispuesto en el art. 552 del C.G. del P., parte final del inciso primero.

CONSIDERACIONES

En los términos del artículo 531 del C.G. del P., a través del procedimiento de insolvencia de la persona natural no comerciante, el deudor puede negociar sus deudas por medio de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias, ello le permite celebrar convenios de pago con sus acreedores a fin de saldar los créditos pendientes de pago, asimismo, este mecanismo le permite convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores y liquidar su patrimonio.

Procedimiento del que es conocedor eventualmente el Juez Civil Municipal, entre otras causas, cuando se presenten objeciones y las mismas no se puedan conciliarse entre las partes, de acuerdo al artículo 534 ibídem.

Es así como, a solicitud de la señora **DAYANA GÓMEZ RIVERA**, se aceptó la solicitud de trámite de insolvencia de persona natural no comerciante. Surtida la notificación a los acreedores reseñados en la solicitud inicial, se fijó fecha para audiencia de negociación en la que el apoderado judicial del Municipio formuló objeción frente a la relación de activos presentada por

la solicitante al omitir la inclusión de una motocicleta registrada a su nombre, petición coadyuvada por todos los acreedores allí presentes.

Ciertamente en el desarrollo de la audiencia de negociación de deudas, prevista en el artículo 550 del C.G. del P., el conciliador le presenta a los acreedores la relación detallada de las deudas que bajo la gravedad del juramento elabora el solicitante, quienes pueden aceptar la relación de las acreencias en los términos presentados, caso en el cual continua la audiencia, constituyéndose así la relación definitiva de acreencias, o, en su defecto, pueden proponer objeciones frente a las discrepancias o dudas que tengan sobre la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por el deudor, bien sea con relación a las propias o respecto de otras acreencias.

En este último evento, es deber del conciliador propiciar fórmulas de arreglo a fin de que las partes intenten llegar a un acuerdo conciliatorio sobre las discrepancias o dudas que les asisten, sin embargo, sí pese a la labor que despliegue el conciliador, no es factible la conciliación, procede la suspensión de la audiencia y la presentación de objeciones.

En ese orden de ideas, la ley también plantea que la objeción debe estar circunscrita al rechazo u oposición a la relación detallada de las deudas elaborada por el deudor.

Fulge de lo anterior que la objeción alegada por el vocero judicial del Municipio, coadyuvada por la apoderada judicial del Banco Sumamos, en la audiencia de negociación de deudas, relacionada con la inclusión de un activo, omitido por la solicitante, no es procedente abordarla en el trámite procesal surtido hasta este momento, como lo es, la audiencia de negociación de deudas, por cuanto no versa sobre el rechazo u oposición a la relación detallada de las acreencias.

En consecuencia, de lo anterior, se declarará infundada la objeción propuesta en la audiencia de negociación de deudas por el Municipio, coadyuvada por la apoderada judicial del Banco Sumamos.

En consecuencia, de lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en la parte final del inciso 1 ° del art. 552 del C. G. P. se ordenará la devolución de las presentes diligencias al Centro de Conciliación. Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar infundada la objeción formulada en la audiencia de negociación de deudas, presentada por el Municipio, coadyuvada por la apoderada judicial del Banco Sumamos

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en la parte final del inciso 1 ° del art. 552 del C. G. P. se ordenará la devolución de las diligencias al Centro de Conciliación la cual se surtirá por conducto de la secretaría del despacho una vez se encuentre ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE

Casos hipotéticos

Caso 3. Julio Carlos González: Naturaleza De Crédito

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Procede el Despacho a resolver sobre las objeciones presentadas por BANCO REAL y BANCO AZUL, de conformidad a lo establecido en el artículo 552 del Código General del Proceso.

ESCRITO DE OBJECIONES

A través de su respectivo apoderado judicial, BANCO REAL, presentó objeciones al trámite de negociación de deudas, adelantado por el señor **JULIO CARLOS GONZALEZ**, ante el Centro de Conciliación, sustentando sus inconformidades, de la siguiente manera.

En primer lugar, considera que las costas judiciales que se presentan como créditos en favor de los acreedores en los trámites de insolvencia de persona natural no comerciante, deben ser graduados en quinta clase, pues discrepa frente a la graduación de las mismas.

Indica que el artículo 2495 del Código Civil dispone: *“La primera clase de créditos comprende los que nacen de las causas que en seguida se enumeran: 1. Las costas judiciales que se causen en el interés general de los acreedores. ...”*

Manifiesta el objetante que las costas graduadas en primera clase por valor de \$7'012.100.00 en favor del acreedor **BANCO AZUL**, no corresponde a dicha clase, en tanto no están causadas en el interés general de los acreedores, si no por el contrario, en el interés particular del **BANCO AZUL**, por lo que contraría lo dispuesto por el artículo 2495 del Código Civil.

Dice que, como sustento legal, cita el auto consecutivo número 400-001806 del 07 de febrero de 2018 dentro del expediente No. 81241, por medio del cual la Superintendencia de Sociedades, graduó las costas en quinta clase.

Por esta razón, solicita acoger la objeción y graduar en quinta clase el crédito por concepto de costas en favor del acreedor **BANCO AZUL**.

Agotado el trámite realizado con observancia de las normas procesales que rigen la materia, es preciso proceder a la decisión judicial, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El régimen de insolvencia de personas naturales no comerciantes, contemplado en la ley 1564 de 2012, tiene como finalidad permitirle a un grupo de personas, que hasta el momento no contaban con un régimen claro, para enfrentar las situaciones de crisis económica por incumplimiento de sus obligaciones, (a) negociar las deudas mediante la celebración de un acuerdo con los acreedores para obtener la normalización de sus relaciones de crédito, (b) convalidar los acuerdos privados a los que lleguen con sus acreedores y, adicionalmente, (c) adelantar los trámites para liquidar su patrimonio.

El trámite de negociación de deudas entraña el desarrollo de un procedimiento que, con la intervención de un conciliador, pretende promover la celebración de un acuerdo de pago con los acreedores del insolvente (artículos 538 a 561 del Código General del Proceso). Por su parte, la convalidación de los acuerdos privados tiene como objetivo confirmar la celebración de un acuerdo privado celebrado entre el deudor que se encuentra en las condiciones descritas en la ley y un número plural de acreedores que representen más del sesenta por ciento del monto total del capital de sus obligaciones. El último de los trámites regulados en el marco de régimen de insolvencia de persona natural, se ocupa de la liquidación patrimonial del deudor cuando fracasa la negociación,

cuando se declara la nulidad del acuerdo o cuando se produce su incumplimiento (artículos 563 al 561 del Código General del proceso).

CASO CONCRETO

Ahora, estudiado el escrito de objeción formulado por **BANCO REAL**, sea lo primero aclarar que, cuando se trate el tema de objeciones dentro del trámite de negociación de deudas necesariamente debemos recurrir a los artículos 550 y 552 del Código General del Proceso, como quiera que sólo será materia de objeción aquellos asuntos que la Ley expresamente ha determinado, y que obedecen a establecer la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor, sin que sea posible interpretaciones extensivas, ni análogas; razón por la cual es necesario advertir que no podrán discutirse por este mecanismo judicial, la procedencia o no del trámite de negociación de deudas de la persona natural, como tampoco la imposibilidad de llevar a cabo la negociación.

Pues bien, frente a la primera objeción incoada respecto a la graduación en primera clase de las costas en favor del **BANCO AZUL**, encuentra el juzgado sin dubitación alguno, la viabilidad de la objeción, por las razones que pasan a exponerse:

Recordemos que las obligaciones contraídas y eventualmente las deudas originadas en dichas obligaciones son clasificadas por el Código Civil de manera tal que se les confiera una importancia distinta, según la prelación, para lo cual se han desarrollado cinco clases o categorías para las obligaciones, deudas o créditos en favor de uno o varios acreedores, con la finalidad de beneficiar ciertas acreencias por su relevancia jurídica.

En el caso sub lite, se presenta discordia frente a la clasificación por parte del conciliador de las costas a favor del **BANCO AZUL**, en tanto fueron graduadas como de primer grado o clase.

Téngase presente que la clasificación de los créditos en primera clase se encuentra plasmada en el artículo 2495 del Código Civil, donde resalta como primera causa las costas judiciales que se causen en el interés general de los acreedores.

Para el despacho es evidente que la prelación encarada por el artículo en mención hace referencia a un beneficio general para los acreedores, beneficio que se da con ocasión al respectivo trámite judicial de insolvencia económica de la persona natural no comerciante. Las costas objetadas evidentemente se encuentran mal graduadas, en tanto es claro que las mismas surgieron con ocasión al proceso ejecutivo que adelantó el **BANCO AZUL** en contra del deudor, es decir, un trámite binario, donde las partes que confluyeron al mismo no eran las mismas que hoy se encuentran reunidas negociando las deudas del señor **JULIO CARLOS GONZALEZ**.

Es bajo este entendido, que la clasificación de las costas procesales a favor del **BANCO AZUL** debieron ser ubicadas en la quinta clase, junto con su obligación y/o crédito, ya que darle un trato de primera clase a la misma vulneraría el principio de equilibrio contractual entre las partes que confluyen en la quinta clase, en tanto se le estaría dando prelación a un crédito que por su misma esencia no goza de prelación o preferencia, conforme lo dispuso el artículo 2509 del Código Civil.

En conclusión, se tendrá por probada la objeción de indebida graduación del crédito en favor del acreedor **BANCO AZUL**, para finalmente, ordenar la devolución de las diligencias al conciliador.

En ese orden de ideas, el Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por probada la objeción de indebida graduación del crédito en favor del **BANCO AZUL**, formulada por **BANCO REAL**, atendiendo a las razones expuestas en esta providencia, ordenando la reclasificación del crédito por concepto de costas judiciales en 5ª clase.

SEGUNDO: ORDENAR devolver el expediente **CENTRO DE CONCILIACIÓN** para que continúe el trámite respectivo, tal y como lo dispone el artículo 552 del Código General del Proceso.

CÚMPLASE

Casos hipotéticos.

Caso 4. José Arnulfo Toro Ochoa: Naturaleza De Crédito

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El presente proceso fue remitido a este Despacho mediante acta de la Notaria 50 del Circulo Notarial de La Ciudad, a fin de que surtan las diligencias pertinentes al trámite de la decisión de objeciones propuestas por los acreedores dentro de la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante presentada por el señor **JOSÉ ARNULFO TORO OCHOA**.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 534 y 552 del C.G. del P. este Despacho AVOCA CONOCIMIENTO del presente proceso.

1. ANTECEDENTES

La Notaria 50 del Circulo Notarial de La Ciudad, aceptó la solicitud de negociación de deudas persona natural no comerciante, incoada por el señor **JOSÉ ARNULFO TORO OCHOA**.

Realizadas las notificaciones del caso, y dentro del trámite de negociación de deudas, se puso en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias presentadas por el deudor.

Los acreedores **BANCO 1A**, **BANCO SAN MARTÍN** y **BANCO PAÍS**, presentan objeción al considerar que **LA NOTARIA 50 DE LA CIUDAD** no es competente para adelantar el trámite de negociación de deudas del deudor **JOSÉ ARNULFO TORO OCHOA**, toda vez que a pesar de que la sociedad **Viajes y Transportes S.A.S.** se encuentra en liquidación voluntaria al ser el deudor propietario del 100% de las acciones, es controlante, y por ello el competente es el Juez Civil del Circuito.

Debido a lo anterior, se dio por suspendida la audiencia y se les concedió el término de cinco (5) días a convocados y deudor para que presentaran escritos que sustentaran las objeciones propuestas, luego de los cuales, el deudor y demás acreedores tendrían cinco (5) días adicionales para pronunciarse de las objeciones, de conformidad con el artículo 552 del C.G.P.

2. SUSTENTACIÓN DE LAS OBJECIONES

2.1. BANCO 1A. Rechazó la admisión del trámite de insolvencia por parte **LA NOTARIA 50 DE LA CIUDAD** dado que se está desconociendo la calidad de controlante del señor **JOSÉ ARNULFO TORO OCHOA**, respecto de la sociedad **Viajes y Transportes S.A.S.**, pese a que el Código General del Proceso en su artículo 532 establece que “Las reglas aquí dispuestas no se aplicarán a las personas naturales no comerciantes que tengan la condición de controlantes de sociedades mercantiles o que formen parte de un grupo de empresas, cuya insolvencia se sujetará al régimen previsto en la Ley 1116 de 2006” y el solicitante manifestó ser el titular del 100% de las acciones de la referida sociedad.

2.2. BANCO SAN MARTÍN. Señaló que los procedimientos contemplados en los artículos 531 al 576 del C.G.P., no son aplicables al señor **JOSÉ ARNULFO TORO OCHOA** como persona natural no comerciante por contar con la condición de controlante en la sociedad mercantil, cuyo trámite debe realizarse bajo lo previsto en la ley 116 de 2006. Esto, toda vez que es titular de más del 50 % del capital de la sociedad **Viajes y Transportes S.A.S.** en liquidación, donde tiene además la mayoría decisoria y el control sobre los órganos de administración.

2.3. BANCO PAÍS. Señaló que el hecho de la liquidación no supone por si solo la extinción de la sociedad como persona jurídica y por ende la condición de accionista del socio, pues este efecto solo se logra con la aprobación de las cuentas finales presentadas por el liquidador a los accionistas, que en este caso corresponde al señor **JOSÉ ARNULFO TORO OCHOA** en su condición de

titular del 100% de las acciones. De manera que mientras la sociedad no se declare extinta el solicitante conserva su condición de accionista y controlante de la sociedad **Viajes y Transportes S.A.S.**, por estar radicada en cabeza suya el 100% de las acciones de esta.

3. PRONUNCIAMIENTO A LAS OBJECIONES

3.1. Solicitante y deudor JOSÉ ARNULFO TORO OCHOA. Expuso que es propietario del 100% de las acciones de **Viajes y Transportes S.A.S.** en liquidación, fungió como representante legal y en la actualidad funge como liquidador de ésta, conforme las facultades estipuladas en los artículos 227 y 238 del Código de comercio, empresa que se encuentra en proceso de liquidación voluntaria desde el año 2017, cuyo establecimiento de comercio está cancelado, sin que se ejerza ningún acto de comercio y sin que cumpla con su objeto social, toda vez que el Ministerio de Transporte canceló la habilitación concedida a la sociedad para prestar el servicio de transporte público.

Además, frente a la calidad de controlante dijo que esa calidad puede ser desvirtuada cuando aparece dicho reporte en el registro mercantil de la sociedad controlada, pero ante esta ausencia queda despejado que la empresa no tiene la calidad de controlada y solo se debe a la regulación legal y estatutaria.

CONSIDERACIONES:

Revisados los argumentos de la objeción, presentada por **BANCO 1A, BANCO SAN MARTÍN** y **BANCO PAÍS**, coinciden en cuestionar la calidad de persona natural no comerciante del deudor **JOSÉ ARNULFO TORO OCHOA**, atendiendo a su calidad de propietario del 100 % de las acciones de la sociedad **Viajes y Transportes S.A.S.** en liquidación, que la hace además ostentar la condición de controlante, por lo que no se está frente a una persona natural sino que cuenta con

la calidad de comerciante y el trámite debe ser llevado a cabo por los Juzgados del Civiles Circuito y no por el centro de conciliación.

Al efecto, el artículo 10 del Código de Comercio señala en cuanto a la calidad de comerciante “Son comerciantes las personas que profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles. La calidad de comerciante se adquiere, aunque la actividad mercantil se ejerza por medio de apoderado, intermediario o interpuesta persona”. A su vez, estipula el artículo 20 ibídem “Son mercantiles para todos los efectos legales: (...) 5) La intervención como asociado en la constitución de sociedades comerciales, los actos de administración de las mismas o la negociación a título oneroso de las partes de interés, cuotas o acciones; (...)”.

Véase entonces que siendo el señor **JOSÉ ARNULFO TORO OCHOA** accionista de la sociedad **Viajes y Transportes S.A.S.**, le da la condición de comerciante conforme los artículos citados.

Ahora, tal como lo pone de presente el deudor, del certificado de existencia y representación legal de la sociedad **Viajes y Transportes S.A.S.** se evidencia que en efecto mediante acta inscrita se decretó la disolución de la sociedad, además se inscribió la cancelación del establecimiento de comercio.

Pese a lo anterior, fíjese que del certificado de existencia y representación legal de **Viajes y Transportes S.A.S.** consta que su estado actual así “CERTIFICA-VIGENCIA QUE LA PERSONA JURÍDICA SE ENCUENTRA DISUELTA Y EN CAUSAL DE LIQUIDACIÓN”, es decir, que a la fecha la sociedad no ha dejado de existir frente a terceros y frente a socios y es que ni siquiera podría aseverarse que el inicio del proceso de liquidación conduce en forma inexorable a la extinción de la sociedad, la cual únicamente se da cuando el liquidador protocoliza el acta final y es inscrita en el registro mercantil, situación que a la fecha no ha ocurrido, pues no aparece ninguna anotación al respecto.

Recuérdese que para llegar a la desaparición de una sociedad como sujeto capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones se deben agotar tres etapas: 1) La disolución, aquel estado especial al que llegan las personas jurídicas cuando, en virtud de la voluntad de los asociados, del acaecimiento de causales especiales de orden estatutario, por disposición legal expresa o por orden de autoridad competente, no pueden seguir desarrollando su objeto social; 2) La liquidación propiamente dicha, o sea, el conjunto de actos mediante los cuales se realizan los activos de la compañía y se paga el pasivo externo e interno a su cargo; y 3) La extinción; es decir, el cumplimiento de los trámites legales necesarios para que la sociedad deje de existir frente a terceros y frente a socios¹ (Consejo de Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Primera. Consejera ponente: Olga Inés Navarrete Barrero. Radicación número: 5475 del 25 de febrero del 2000).

En conclusión, el Juzgado advierte la prosperidad de la objeción en tanto de lo obrante en el expediente se evidencia que el señor **JOSÉ ARNULFO TORO OCHOA** interviene como asociado de la sociedad comercial **Viajes y Transportes S.A.S.** del cual es propietario en un 100 % de sus acciones, siendo esto propio de un acto mercantil conforme lo establecido en el numeral quinto del artículo 20 del código de comercio y que pese a la situación actual de la sociedad, esto es en etapa de liquidación, de la misma no puede predicarse su extinción, pues no consta en el registro mercantil la finalización de la etapa de liquidación ponga fin definitivo a la sociedad y como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia, el vínculo entre la sociedad y el socio continua vigente, por lo que puede afirmarse que el señor **JOSÉ ARNULFO TORO OCHOA** cuenta con la calidad de comerciante, lo que hace que el centro de conciliación no sea el competente para llevar a cabo su liquidación patrimonial.

En ese sentido, así como lo ponen de presente los objetantes, conforme el artículo 532 del C.G.P. y el ámbito de aplicación del procedimiento de Insolvencia de la Persona Natural No Comerciante, este no se aplica a las personas que cuenten con la calidad de comerciantes y tampoco a las personas naturales no comerciantes que tengan la condición de controlantes de sociedades mercantiles, cuya insolvencia está sujeta al régimen previsto en la Ley 1116 de 2006.

Adicionalmente, no puede perderse de vista que como causales que conllevaron a su situación de insolvencia económica argumentó que la empresa empezó con una crisis económica muy dura que obligaron a cerrar sucursales y a ceder operaciones. La empresa empezó a incumplir con los pagos de nómina, proveedores y obligaciones financieras, por lo que la empresa cerró sus puertas, por lo que su ingreso se vio afectado y empezó a incumplir con las obligaciones como persona natural y como avalista de la empresa por obligaciones a su cargo, es decir, que la crisis como persona natural no es autónoma, se debe precisamente a la insolvencia de la empresa, más no tiene un origen producto de la pérdida de un empleo u otro factor distinto al destino de la sociedad comercial.

Finalmente, no es de recibo que se pretenda llevar a cabo el proceso de insolvencia ante **La Notaria 50 del Circulo Notarial de La Ciudad**, y conforme los procedimientos establecidos en los artículos 531 y siguientes del Código General del proceso, por resultar ser más beneficioso para la deudora y los acreedores, esto según dice, porque el proceso ante el Juez del Circuito tiene unos costos superiores que no podría suplir, lo que no es cierto porque lo único que cambia es la categoría del juez, y tampoco podría incluir acreedores de las obligaciones adquiridas en su condición de persona natural.

Se reitera, con todo lo expuesto con antelación que el señor **JOSÉ ARNULFO TORO OCHOA** no cumple con las condiciones para adelantar el proceso de insolvencia mediante este trámite y no

es **La Notaria 50 del Circulo Notarial de La Ciudad**, el competente para ello, en razón a la condición del deudor de propietario del 100% de las acciones de la sociedad **Viajes y Transportes S.A.S.** en liquidación, aun dotada de personalidad jurídica y en su calidad de controlante de ésta. En conclusión, se declarará prospera la objeción presentada por los acreedores **BANCO 1A**, **BANCO SAN MARTÍN** y **BANCO PAÍS**, advirtiéndose que conforme la calidad del deudor del señor **JOSÉ ARNULFO TORO OCHOA**, como asociada de la sociedad **Viajes y Transportes S.A.S.** en liquidación, aun dotada de personalidad jurídica y en su calidad de controlante de ésta, **la Notaria 50 del Circulo Notarial de La Ciudad** no es el competente para adelantar el presente trámite de insolvencia, debiendo acudir el deudor al procedimiento establecido en la Ley 1116 de 2006.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar prospera la objeción presentada por los acreedores **BANCO 1A**, **BANCO SAN MARTÍN** y **BANCO PAÍS**.

SEGUNDO: En consecuencia, se advierte que conforme la calidad del deudor **JOSÉ ARNULFO TORO OCHOA** como asociado de la sociedad **Viajes y Transportes S.A.S.** en liquidación, aun dotada de personalidad jurídica y en su calidad de controlante de ésta, **la Notaria 50 del Circulo Notarial de La Ciudad** no es la competente para adelantar el presente trámite de insolvencia, debiendo acudir la deudora al procedimiento establecido en la Ley 1116 de 2006, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno (Art. 552 C. G. del. P., por lo que, surtida la notificación por estados, SE ORDENA POR SECRETARÍA la remisión del expediente **la Notaria 50 del Circulo Notarial de La Ciudad**.

Conclusiones

Lo expuesto a lo largo de este informe de este trabajo investigativo permite presentar las siguientes conclusiones:

La insolvencia de persona natural no comerciante contenida en el código general del proceso, ley 1564 de 2012, se trata de un proceso especial, que se caracteriza por su condición de prevalencia normativa. Su fin práctico es reestablecer la vida crediticia de aquel deudor quien por diversas circunstancias se ha visto en cesación de pago de las obligaciones crediticias adquiridas.

Para acceder a este instrumento jurídico, la persona natural no comerciante deberá cumplir con unos supuestos legales, que giran en torno a las obligaciones que no ha podido saldar. Además de que deberá garantizar que tiene verdadera voluntad de llegar a acuerdos de pago que no defrauden la buena fe y la misma capacidad económica de sus acreedores.

Este trámite jurídico está conformado por tres procedimientos diferentes pero coordinados entre sí. Se tiene entonces la negociación de deudas, la convalidación de acuerdos privados y la liquidación patrimonial.

De la negociación de deudas, es posible afirmar que es la columna vertebral del trámite de insolvencia, pues se trata de una o varias audiencias ante un operador en insolvencia calificado, en la cual se solicita previamente la comparecencia del solicitante y de la totalidad de sus acreedores, para que de una forma objetiva el primero explique las razones que lo llevaron a incumplir con sus

obligaciones y a proponer fórmulas de arreglo para saldarlas, y los segundos, manifiesten si están de acuerdo con las nuevas condiciones de pago.

Que la convalidación de acuerdos privados es la opción jurídica de mayor flexibilidad que la ley le ofrece al deudor que está en riesgo de entrar en cesación de pagos de más de 120 días. En este procedimiento el deudor negociara directamente con sus acreedores, que no necesariamente serán la totalidad de aquellos. Pues la ley exige que este se dé entre una pluralidad de acreedores que representen más del 60% del monto total de las acreencias.

No obstante, lo anterior, llegado a un acuerdo este deberá surtir una serie de formalidades para ser *convalidado*, por autoridad competente. Para ello, el texto que lo contiene deberá cumplir los requisitos exigidos para el acuerdo de pago que resulta de la negociación de deudas. De hecho, la solicitud para su convalidación también deberá cumplir con las condiciones que se requieren para la solicitud de negociación de pasivos, donde el acuerdo hará las veces de propuesta de pago, con lo diferencia de que no habrá negociación en mesa y las objeciones solo podrán ser presentadas por aquellos acreedores que no fueron incluidos en el acuerdo.

Que la liquidación patrimonial es el procedimiento judicial que tiene su origen en el fracaso de la negociación de acreencias, el incumplimiento o la nulidad del acuerdo de pago. Se tramita ante el juez civil municipal del domicilio, y tiene como fin adjudicar el patrimonio activo del deudor para satisfacer las acreencias del deudor, a favor de sus acreedores, ciñéndose a lo dispuesto por la ley en lo que se conoce como la prelación de créditos.

En la liquidación patrimonial, la adjudicación de dicho patrimonio está a cargo de un auxiliar de la justicia, en calidad de liquidador, y será el juez quien la apruebe y declare que el deudor liquidó sus obligaciones frente a sus acreedores.

Aunado a estos hallazgos, se tiene puntualmente que, dentro del procedimiento de negociación de deudas, como en cualquier negociación, pueden surgir diversos escenarios, que pueden obstaculizar alcanzar el objeto de la ley de insolvencia.

Una muestra de ello, son las objeciones, que para este texto investigativo se trata del tema principal de estudio.

Una objeción es la discrepancia relacionada con el proyecto de calificación y graduación de los créditos presentados por el deudor en la solicitud de negociación de deudas que da inicio al trámite de insolvencia de persona natural no comerciante.

En este momento investigativo no está de más indicar que el principal hallazgo en el desarrollo de esta monografía de compilación es la claridad que se encontró sobre los puntos frente a los cuales versan las objeciones.

Se tiene entonces que, dentro de la ley de insolvencia contenida en el código general del proceso, ley 1564 de 2012, el legislador utiliza casi de forma indiscriminada tres conceptos que presentan grandes similitudes pero que al ahondar en el análisis normativo se puede advertir son diferentes.

A saber, entonces, que discrepancia, controversia y objeción, no son conceptos equivalentes dentro de la insolvencia de persona natural no comerciante. En el primer caso, una discrepancia en la falta de acuerdo sobre una cuestión específica, y es por ello que su resolución está a cargo de los mismos participantes en la audiencia de negociación de deudas.

No es exagerado, por tanto, decir que el concepto de discrepancia da origen, en el tema específico abordado, a los otros dos conceptos mencionados, como se vio.

La controversia en una discrepancia que versa puntualmente sobre la calidad de no comerciante del deudor solicitante y/o sobre el domicilio declarado, aspectos que condicionan el tipo de trámite para declararse en insolvencia y la competencia para conocer del trámite. Esta será resuelta por el operador en insolvencia.

Ahora bien, la objeción es la discrepancia que alude fundamentalmente a la declaración hecha por el deudor sobre el ya mencionado proyecto de calificación y graduación de los créditos presentados. Es decir, que el desacuerdo tiene su génesis en las acreencias presentadas o dejadas de presentar. Para ser más específicos, en la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones adquiridas por el deudor y llevadas al trámite de insolvencia.

Es posible indicar entonces, que el surgimiento de una objeción se da cuando no es posible llegar a acuerdos sobre las acreencias del deudor, por lo que la ley indica que será entonces el juez civil municipal quien las resuelva de fondo, como autoridad judicial imparcial, que se fundamentará en los escritos y pruebas remitidas por el operador en insolvencia, y que lo hará en auto único, que no admite recurso y que se convertirá en la relación definitiva de acreencias a negociar por deudor y acreedores.

Bibliografía

- Arteta, M. (2015). *La hermenéutica crítica de Habermas: una profundización de la hermenéutica gadameriana*. Valencia: Revista internacional de filosofía.
- Bernal., C. *Metodología de la Investigación para administración y economía*. Colombia: Pearson. 2002. P. 34.
- Bernal, F., Bernal, N. y Gómez, N. (2014). *Procedimiento mixto de insolvencia persona natural no comerciante*. Bogotá, Colombia: Librería Ediciones del Profesional.
- Berrio, D. (2020). *Análisis de ventajas y desventajas para el deudor y los acreedores dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante*. (Trabajo de grado). Universidad de Antioquia, Medellín.
- Casadiego, D. (2020). *Análisis del régimen de insolvencia de persona natural no comerciante en Colombia*. (Trabajo de grado). Universidad de la Costa, Barranquilla.
- Clavijo, D., Guerra, D. y Yáñez, D. (2014). *Método, metodología y técnicas de la investigación aplicada al derecho*. Grupo Editorial Ibáñez.
http://fui.corteconstitucional.gov.co/doc/pub/31-08-2017_7b9061_60327073.pdf
- Código General del Proceso. [C.G.P.], (2017). 3a ed. Código universitario. Legis. Colombia
- Código de Comercio. [C.Co],
http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_comercio.html
- Contreras, O. y Sinisterra, A. (2017). *Insolvencia de persona natural no comerciante manual teórico-práctico*. Bogotá Leyer Editores, 4^a Ed.

Corte Constitucional. [C.C.], septiembre 19, 2011. M.P: H. Sierra. Sentencia C-685/11. (Colombia). 23/02/21. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/C-685-11.htm>

Habermas, J. (2010). *Teoría de la Acción Comunicativa*. Madrid: Trotta.

López, V. E. (2017). *La revisión documental en el proceso de investigación*.

Peña, B. (2016). Proyecto de Indagación. Artículo Científico. Universidad de los Andes. https://www.javeriana.edu.co/prin/sites/default/files/Guia_no._4_-_El_plan_del_ensayo.mayo_.2010.pdf

Vélez, L. V. (2012). *La investigación cualitativa*.